

Tercero.—El plazo a que se refiere la regla séptima de la Orden de 13 de febrero de 1969 se contará a partir de la publicación de la presente Orden aclaratoria.

Cuando se trate de exigir las obligaciones que prevén las reglas tercera y sexta de la referida Orden, en cuanto a conexión por tuberías y construcción de apartaderos ferroviarios, el plazo para llevar a efecto la respectiva instalación se señalará en el acuerdo que las imponga, en el que se fijarán igualmente las condiciones que habrán de ser tenidas en cuenta para su cumplimiento.

Cuarto.—La tramitación de los expedientes a que dé lugar la aplicación de esta Orden corresponderá al Departamento que, por razón de la materia, esté llamado a decidir.

Ló digo a VV. EE. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 11 de agosto de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Industria.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 24 de julio de 1969 por la que se aclaran las de 29 de mayo de 1969 sobre nombramiento de determinados Consejeros provinciales de Bellas Artes.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 24 de febrero de 1969, dictada en desarrollo del Decreto 2538/1968, de 25 de septiembre, por el que se reorganizan las Delegaciones Provinciales de este Departamento, creó en cada provincia la figura de un Consejero de Bellas Artes dada la complejidad y peculiaridad de los aspectos culturales y técnicos especializados de competencia de la correspondiente Dirección General.

Puesto en marcha el funcionamiento de las nuevas Delegaciones Provinciales es conveniente determinar las competencias de los expresados Consejeros, sin perjuicio de la integración en las respectivas Delegaciones Provinciales de todas las Delegaciones y Jefaturas de Servicio, cualquiera que sea su carácter, dependientes del Departamento o de sus distintas Direcciones Generales, existentes en la provincia.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de la autorización conferida por el Decreto 2538/1968, de 25 de septiembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Consejeros provinciales de Bellas Artes, además de formar parte del Consejo Asesor de la Delegación Provincial respectiva, a que se refiere el artículo cuarto de la Orden de 24 de febrero de 1969, mantendrán una celosa preocupación para que, en el ámbito provincial, se apliquen con eficacia las disposiciones legales para la salvaguardia del Patrimonio Artístico Nacional y la promoción de una conveniente política artística, en sus distintos aspectos de artes plásticas, musicales, de excavaciones arqueológicas y similares, todo ello en estrecha colaboración con el Delegado provincial del Departamento y con la asistencia de la correspondiente unidad de la Delegación Provincial respectiva. Estimularán el funcionamiento de los Centros y organismos de Bellas Artes existentes en la Provincia.

Segundo.—La incorporación de los distintos Servicios y Delegaciones a la respectiva Delegación Provincial se irá llevando a efecto en la forma prevenida en la disposición transitoria de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1969.

Tercero.—Deben quedar en tal sentido aclaradas las Ordenes de 29 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio) por las que se nombran determinados Consejeros provinciales de Bellas Artes.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 24 de julio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se modifican los artículos 26 y 29 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz.

Ilustrísimo señor:

La reestructuración llevada a efecto en la Industria Elaboradora del arroz, especialmente en su fase de distribución, hace posible que, sin repercutir en forma apreciable en la economía de las Empresas, se proceda a la rectificación de los salarios de su personal, conforme con los acuerdos adoptados por las Secciones Social y Económica Centrales del Sindicato Nacional de Cereales, en atención a que dichos salarios no han sido modificados desde 1 de diciembre de 1966, como consecuencia de la Orden de 10 de febrero de 1967.

En su virtud, a petición del Sindicato Nacional de Cereales y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 26 y 29 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz, de 26 de agosto de 1950, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 26. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será por jornada completa la que sigue:

	Pesetas mensuales
<b>Grupo A) Personal administrativo</b>	
Jefe de Sección Administrativa .....	5.606,25
Oficial administrativo de primera .....	4.312,50
Oficial administrativo de segunda .....	4.023,—
Auxiliar administrativo .....	3.213,—
Aspirante meritório:	
De 14 a 16 años .....	1.443,75
De 16 a 18 años .....	1.932,—
De 18 años en adelante .....	3.213,—
<b>Grupo B) Personal subalterno</b>	
Ordenanzas y Porteros .....	3.213,—
Vigilantes y Serenos .....	3.213,—
Botones:	
De 14 a 16 años .....	1.443,75
De 16 a 18 años .....	1.932,—
<b>Grupo C) Personal obrero</b>	
	Diarias
Molero .....	143,75
Maquinista y Mecánico conductor .....	129,37
Ayudante de Molero .....	117,30
Auxiliar especializado .....	112,20
Pesador de Lonja .....	112,20
Carretero .....	110,16
Peones .....	107,10
Personal femenino:	
Empaquetadoras, cosedoras y limpieza .....	110

«Art. 29. Las percepciones por antigüedad en el servicio —bienios y quinquenios— se computarán siempre sobre la retribución fijada a la categoría correspondiente por las tablas de salarios de esta Reglamentación, vigente en la fecha del devengo o sobre el salario mínimo legal si éste es superior a aquella retribución. El cómputo de los premios de antigüedad será a partir de 1 de enero de 1948.»

Art. 2.º Las mejoras implantadas por la presente Orden absorberán cualquier otra actualmente establecida por encima de la tabla de retribuciones aprobada por Orden de 12 de febrero de 1967 y podrán ser compensadas con las que en el futuro puedan implantarse por norma legal, Convenio Colectivo Sindical o concesión voluntaria de la Empresa.

Art. 3.º Los salarios aprobados por esta Orden no absorberán las cinco pesetas diarias que en sustitución de los suministros en especie que establecía el artículo 27 de la citada